

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia* El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior y con sujecion, en cuanto á la enseñanza á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les de el mismo gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas, que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que asi se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó al alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniendolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenian aneja la cura de almas se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el gobierno lo juzgue conveniente, oyendo

á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias.

Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los collegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad: de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.
2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absoluta.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo apróximado de lo que conceptúan necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El gobierno recomendará eficazmente á los preladados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento ó abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palácio de las Cortes 22 de julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. = Miguel Róda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. YO EA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palácio á 29 de julio de 1837. = A don José Landero y Corchado.

Las justicias de cualquiera pueblo de esta provincia donde se encuentren todos ó alguno de los individuos, cuyas señas se espresan á continuacion, procederán inmediatamente á su captura, dando cuenta de haberla verificado á este Gobierno Politico.

Anselmo Llerena, hijo de Cárlos y de Narcisa de Pereda, natural de Torres en esta provincia, oficio jornalero, edad 49 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, color moreno, nariz ancha, cejas como el pelo, barba ninguna, soltero.

Martin Bodega, hijo de Cipriano y de Casilda del Valle, natural de Campillo en esta provincia, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba nada, soltero.

Pedro Coloma, hijo de D. Ramon y de Doña María de la Presilla, natural del Rio de Mena en esta provincia, su oficio labrador, estatura 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas, edad 19 años, pelo negro, ojos garzos, color bueno, cejas negras, nariz pequeña, barba nada, pecas en la cara, soltero.

Felipe Vivanco, hijo de Juan y de Petra Caballero, natural de Vallesculo en esta provincia, oficio labrador, edad 18 años, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba poca, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, soltero.

Juan San Martin, hijo de Leonardo y de Narcisa Ochoa, natural de San Vicente del Valle, de esta provincia, oficio estudiante, edad 20 años, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies y una línea, soltero.

Marcos de Santiago, hijo de Juan y de Brigida Llacia, natural del Concejo de Borredo, en esta provincia, oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas 8 líneas, pelo negro, ojos garzos, color bajo, nariz pequeña, cejas como el pelo, barba nada, soltero.

Francisco Mantrana, hijo de Don Domingo y de Doña Luisa Blanco, natural de Ribota de Mena, oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, cejas como el pelo, barba nada, soltero.

D. Mariano Tornadijo, hijo de Juan y de Gabriela Tornadijo, natural de esta ciudad, oficio ex-religioso profeso, edad 24 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 10 líneas, pelo negro, ojos idem, color bueno, nariz ancha, cejas como el pelo, barba poblada. Burgos 17 de agosto de 1837.—El G. P. I.—Escudero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Noticiosa esta Intendencia por oficio que acaba de comunicarla el Sr. Comisario de Guerra de la plaza, que el Contratista de suministros militares se retiró negándose á cubrir las necesidades del Soldado, que eran de su obligacion, no puede menos de preveer y atajar los infinitos males que pudieran

seguirse á la falta de raciones para el diario alimento de los dignos defensores de nuestra santa causa; y á fin de que no llegue este caso, sin perjuicio de adoptar en union con la Excm. Diputacion Provincial las medidas mas eficaces que se crean convenientes, desde luego secundando las disposiciones del Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército, y con el deseo de que se regularice este servicio, se dirige á los ayuntamientos de los pueblos de su comprension exortándolos y ordenándolos hasta donde llega su autoridad de la manera siguiente.

1.º No se negarán á suministrar las raciones de toda especie que les sean pedidas por los Gefes y ministros de Hacienda militar bajo recibos de estos que clasifiquen su valor en metálico, segun los precios de la última contrata, y con absoluta prohibicion de que se exija, con la mayor responsabilidad de los contraventores.

2.º Que los Señores Comisarios y Ministros de Hacienda militar, se servirán totalizar los recibos dados á los respectivos ayuntamientos ó pueblos al fin de cada mes, para que con mas facilidad se liquiden y cancelen por cartas de pago de suministros admisibles en toda clase de contribuciones por terceras partes.

3.º Que los ayuntamientos pasen mensualmente relaciones claras y autorizadas, clasificando las raciones de cada especie entregadas á la fuerza militar, con copias rubricadas de los recibos totales á la Excm. Diputacion provincial, y á esta Intendencia para los usos convenientes.

4.º y último. Que los repartimientos se verifiquen con la mayor posible equidad, evitando toda clase de vejaciones é injusticias, bajo la responsabilidad de los que las cometan, dado que sea el parte á la Intendencia por los ayuntamientos; en la inteligencia de que con esta fecha le dirijo al Excmo. Sr. General en gefe del Ejército, y al Sr. Ordenador en gefe del mismo para que se sirvan disponer el cumplimiento de estas prevenciones interinas en la parte que pueda tocar á los Sres. gefes militares y Comisarios de guerra respectivos.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos. Burgos 19 de agosto de 1837.—P. V. D. I. Juan José Llamas.

LENGUA CASTELLANA.

La lengua castellana, rica, sonora, espresiva, va decayendo espantosamente, porque los nobles escritores, empapados mas bien en la literatura estrangera que en la nacional, se empeñan en tomar de estas palabras, frases y aun giros enteros, creyendo sin duda que no tiene el castellano equivalentes que los sustituyan. En buena hora se adopten las modificaciones, ó llámense correcciones en la ortografia; mas en verdad que causa pena, y se

cae de las manos la obra en que se miran estúpidamente invalidadas nuestra sintaxis y nomenclatura. Aun con las supresiones que se han hecho en las varias ediciones del diccionario de nuestra lengua, es tan rico, que son poquísimos aquellos á quienes la mayor parte de sus voces, y no de las anticuadas, no parezcan nuevas. El poco manejo, pues, de este tesoro de nuestro idioma y el menor de nuestros autores, juntamente con la desordenada afición á la literatura estrangera, ha acarreado un abandono del estudio del castellano, y de este abandono el que sea tan poco conocido, y por lo mismo menos apreciado.

Es mengua que los estrangeros conozcan mas en el dia la gala en el decir, y los hermosos periodos y voces de nuestros ingenios del buen tiempo de nuestro idioma, cuyas obras reimprimen, mientras nosotros prolifamos locuciones y palabras verdaderamente inútiles y sin comparacion menos espresivas que las que procuramos olvidar, ó no queremos aprender.

Provechosa seria para la juventud una simple y corta lectura diaria de una columna del Diccionario de la lengua castellana, con la aplicacion de las voces que en cada una se encuentran á un ejemplo puesto por escrito, si no se quiere que sea absolutamente superfluo este depósito de signos vocales con que espresar nuestros pensamientos en el idioma de los Cervantes, Solises, Granadas y Jovellanos.

Un corto número de ejemplos bastará para corroborar lo que se ha dicho acerca de lo poco conocidas que son para la mayor parte de gentes muchas voces que no entran en la clase de anticuadas, cuyo uso produciria el placer de la novedad, y cuyo desuso las acabará de sepultar en el olvido con notable detrimento de nuestro lenguaje vulgar, y pérdida mayor todavia de nuestra literatura. Supongamos que se diga en el giro de una conversacion: «para sacar al enfermo de su letargo se le aplicaron abades.» «Era intrigante y fue acejándose en la corte.» «Es tan afectado en todos sus movimientos, que cuando anda anadea.» «Los andenes de las tiendas son en el dia muy bonitos.» «Los ingleses han amunicionado todos los fuertes de la costa.» «Se escapó el toro de la plaza, y en seguida se amontó.» «Hizo una coleccion de documentos allegadiza.» «Ahora se usan los clavos romanos en lugar de los alzapaños.» «Es sugeto tan voluble, es la misma alterabilidad personificada.» «Es muy mirado y aliñoso en todas sus cosas.» «Los viejos no pueden ya aliviar el paso.» «El tocador es donde se alindan las mugeres.» «Por mucho tiempo que esté en la corte le quedará siempre el aire aldeaniego.» «No tocaba en la vihuela mas que albarillos.» «Apenas tocaron á fuego, cuando se presentaron las aguatochas.» «Siempre va por la calle distraido y acucioso.» «Es

muy comun en las revoluciones quedar una nacion en acefalismo.» «Un anciano pierde al cabo las fuerzas y tiene que abandonarse.»

No tendrán fin los ejemplos que pudieran ponerse en prueba de lo sentado, teniendo entendido que son las primeras voces que sin salir de la A nos han ocurrido: y que ninguna de ellas tiene la nota de anticuada. Por aqui puede inferirse cuan poca necesidad tenemos de ninguna voz estrangera, aun respecto á las palabras que el progreso de las ciencias é ideas políticas ha precisado á inventar en las lenguas estrangeras, y que sin detencion nos hemos echado á castellanizarlas, por no tomarnos el trabajo de buscar el equivalente que todas tienen. Una gran esperanza de que se remedia en parte este abandono de nuestro idioma se presenta en la marcha actual del género dramático, algunas buenas producciones originales en el género romántico que presenta gran tendencia á las costumbres cabalrescas, y el irse adoptando las rimas que el género clásico parecia que iba desterrando de la escena, pondrán á nuestros ingenios jóvenes en precision de estudiar nuestros antiguos autores dramáticos, y de adoptar su lenguaje, en lo que ganará nuestra literatura y nuestro idioma.

Como es mas difícil inventar qué traducir, y mucho mas si se traduce de la manera que se ha estado haciendo, sin conocer ni el idioma del que se traduce, ni aquel al cual se traduce, habrá muchas menos piezas de teatro, pero mas autores originales que vuelvan por el honor de la inventiva española, y se miren mas apreciados. Dejamos para otro artículo esta materia tan abundante y copiosa, como íntimamente con la de que hemos tratado, deseando por punto general, que pues nuestras instituciones se regeneran y caminamos anhelando por el progreso de todos los ramos, no quede retrógrado el tan importante de la lengua patria.

AVISO OFICIAL.

Con acuerdo del Gobierno de S. M. la REINA nuestra Señora, la Direccion general de la renta de Correos ha dispuesto haya en lo sucesivo tres expediciones semanales desde Madrid á Vitoria por Medina del Campo y Valladolid en lugar de las dos practicadas hasta aqui: saldrá de Madrid los dias Martes, Viérnes y Domingos, y volverá á la Corte en los Domingos, Miércoles y Viérnes, partiendo de Burgos á las siete de la mañana de los tres últimos. Este establecimiento dará principio el próximo Domingo 20 del actual para las de salidas de esta ciudad y estará la correspondencia en sus buzones precisamente á las seis y media de las mañanas respectivas. Burgos 18 de Agosto de 1837. = Antonio Solórzano.